

**INFORME SECRETARIA:** Tununguá – Boyacá, ocho (8) de agosto de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez, la presente demanda de Pertenencia Urbana, pasa para admitir o inadmitir. Sírvase proceder de conformidad.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TUNUNGUÁ- BOYACÁ**

**TELÉFONO: 322-7-86-41-09**

[i01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tununguá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>Radicación No.</b>	<b>158324089001-2022-00015-00</b>
<b>Clase de Acción</b>	<b>Verbal de Pertenencia Urbana</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Yolanda, Martha Cecilia, Jenny, Nubia Lucero, Dolly del Carmen Santamaría Rodríguez</b>
<b>Demandados</b>	<b>Personas Desconocida o Indeterminadas</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Las señoras **LUZ YOLANDA, MARTHA CECILIA, JENNY, NUBIA LUCERO, DOLLY DEL EL CARMEN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, instauraron demanda de proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra **PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 2 – 33 del Municipio de Tununguá – Boyacá, con ficha catastral No. 1583201000000080006000 del Igac.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con lo artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código Generala del Proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque se acreditó el interés para actuar. La demanda está dirigida contra personas indeterminadas, se acompañó certificado especial de libertad y tradición del predio a usucapir Las demandantes han ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P., dejando igualmente constancia que no se conocen más persona o herederos.

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II. Artículos 375 del Código General del Proceso.

### **Medida Cautelar**

La apoderada judicial solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de Procedibilidad (Artículos 590 párrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P.), en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en el libro primero, tomo 5, folio 169, partida 1322 del predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 2 – 33 del Municipio de Tununguá – Boyacá.

### **Traslado**

Se correrá traslado de la demanda a las personas indeterminadas por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G.P.).

Se emplazará a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Núm. 8 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el término de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Núm. 8 del Código General del Proceso.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de está auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda, la fijación de la valle y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia ello siempre y cuando para ese momento, no se éste dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del Art 317 – Tramite encaminado a consumir las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RUNUNGUÁ – BOYACÁ

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por las señoras **LUZ YOLANDA, MARTHA CECILIA, JENNY, NUBIA LUCERO, DOLLY DEL EL CARMEN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ**, por medio de apoderada judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** TRAMITAR el presente asunto como PROCESOS VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capitulo II, artículo 375 del Código Generala del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble citado, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 10 que establece que los emplazamiento para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el término de emplazamiento se nombrará curado ad litem a lo dispuesto por el artículo 375 Núm. 8 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** ENTERAR de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunungüá, para que manifieste si el inmueble que es materia de usucapión, es un baldío de la Nación, o es de propiedad privada, allegando la documentación pertinente, con el fin de que se realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6° del art. 375 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

**SEXTO:** ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten la fotografías del mismo.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

**OCTAVO:** Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El anterior auto de notifica por estado No. 021 fijado el 12 de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**MIGUEL PARRA GONZÁLEZ**  
Secretario